

1492, mayo, 16. Granada. Provisión real dictando el procedimiento a seguir con los bienes muebles e inmuebles que, habiendo sido adquiridos por judíos, todavía no habían sido pagados a sus antiguos propietarios (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 95 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los corregidores e asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justiçias de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o devedes saber como nos, por algunas justas cabsas que a ello nos movieron conplideras a seruiçio de Dios e nuestro e bien e pro comun de estos dichos nuestros reynos e nuestros suditos e naturales de ellos, mandamos por nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello que todos los judios moradores e estantes en los dichos nuestros reynos salgan de ellos de aquí a en fin del mes de jullio primero que viene de este dicho año de la data de la dicha nuestra carta so çiertas penas, e agora, por parte de los dichos judios nos es fecha relaçion que ellos conpraron algunas casas e otros heredamientos e no an pagado el preçio porque se convinieron o parte de el y otras casas y heredamientos çensuaron e fizieron obligaçiones e recabdos de ello, e para el saneamiento de los tales contratos obligaron e ypotecaron otros bienes rayzes e que algunos dieron fiadores, e que asy mismo conpraron otras mercaderias e bienes muebles e no los an pagado, e que sy para los pagar oviesen de vender las tales casas e heredamientos e mercaderias e otros bienes reçebirian daño porque no los podrian vender syno a menos preçio, e nos fue suplicado que çerca de ello les mandasemos proueher de remedio mandando que los dueños de las tales casas y heredamientos e çensos e mercaderias de quien fueron e ellos las conpraron, las reçibiesen tales como las entregaron, y los que oviesen reçibido daños e menoscabos que estavan prestos de lo pagar, e que asy les fuesen pagados los mejoramientos que en ellos oviesen fecho, dando por ningunas las conpras e contratas de çensos e obligaçiones que se oviesen de ello otorgado y les diesemos liçençia



para vender los bienes que a ello obligaron e epotecaron, mandando que les fuesen tomados e pagados qualesquier [bienes=borrón] e otras cosas que para comienço e parte de pago oviesen dado por las tales casas y heredamientos e mercaderias o que sobre todo les mandasemos proueher como la nuestra merçed fuese.

E porque la nuestra merçed e voluntad es que lo que mandamos çerca del salir de los judios de los dichos nuestros reynos se cunpla e en ello no se ponga ynpedimento alguno tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que las casas y heredamientos que [borrón] dichos judios e no los an pagado e las que açensaron de qualesquier personas que, dexando las tales casas y heredamientos a los dueños de quien las ovieron tales e tan buenas como ge las dieron, e constringays e apremieys a las personas tales a las reçebir e non constringays ni apremieys a los judios ni a sus fiadores a los pagar ni a conplir los contratos que sobre ello otorgaron ni a que sañeen los tales çensos ni consyntays que les tomen ni ocupen qualesquier otros bienes rayzes que tengan epotecados para saneamiento de los tales çensos, antes ge las dexey e fagays dexar vender libremente sy quisyeren, pero sy las tales casas y heredamientos que asy conpraron e no pagaron o ençesaron no estovieren tales quales las reçibieron e oviere en ellas algund daño, fazed que lo paguen los tales judios, seyendo apreçiado el daño e menoscabo por vos las dichas justiçias o por vuestro mandado, e sy las tales casas y heredamientos que asy ençesaron los judios las quisyeren vender con las mejoras e edefiçios que en ellos ovieren fecho e con el cargo de los tributos, mandamos que lo puedan fazer e fagan requiriendo al dueño del çenso sy lo quisyere tanto por tanto, e en quanto a las mercaderias e otros bienes que los tales judios ovieren conprado de christianos o moros e no las ovieren pagado, quisyeren tornar los tales bienes e mercaderias tales como las reçibieron, fazed que les sean reçebidas en pago en el mismo preçio que las reçibieron e que no les pidan de ello otros yntereses ni achaquies ni les enbarguen por ello otros bienes y, dando las dichas casas e bienes en la manera que dicha es, fazed que luego les sean tornados qualesquier maravedis e otras cosas que en señal o parte de pago por ello ayan dado, con tanto que los dichos judios paguen el alquiler de las dichas casas e renta por los heredamientos del tiempo que en ellas ovieren morado e gozaron de los dichos heredamientos e estovieron por pagar, lo qual fazed e conplid syn enbargo de qualesquier fuerças e vinculos e firmezas de los dichos contratos, que nos por la presente los damos por ningunos cunpliendo lo susodicho los judios a quien tocare.

Para lo qual todo e cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e merjençias, anexidades e conexidades, e mandamos que lo susodicho se faga e cunpla de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rey e reyna e señores.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e de priuaçion de los ofiçios a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al



ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos fueremos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que os la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e seys días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada. Acordada. Rodericus, dotor.

19

1492, mayo, 16. Granada. Provisión real regulando el pago de las deudas a los judíos y las de éstos hacia cristianos y moros
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 96 r-v).

Este es treslado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello, el tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra au-diencia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los corregidores e asystemes e alcaldes e merinos, juezes e alguazyles e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveys saber como nos, por algunas justas cabsas que a ello nos movieron conplideras a seruicio de Dios e nuestro e bien e pro comun de nuestros reynos e nuestros suditos e naturales de ellos, mandamos por nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello que todos los judios moradores e estantes en todos los dichos nuestros reynos e señorios salgan de ellos de aquí a en fin del mes de jullio primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra carta so çiertas penas contenidas en las dichas nuestras

